

San Martín de la Vega, a 20 de noviembre de 2001.—El alcalde-presidente, Juan Carlos Vállega Fernández.

(02/18.371/01)

SAN MARTÍN DE LA VEGA

LICENCIAS

Por don Suping Wang se ha solicitado licencia de apertura para la instalación de la actividad de restaurante en la finca situada en avenida Doctor Jarabo, número 72, de esta localidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

San Martín de la Vega, a 21 de noviembre de 2001.—El alcalde-presidente, Juan Carlos Vállega Fernández.

(02/18.369/01)

SAN MARTÍN DE LA VEGA

CONTRATACIÓN

De conformidad con el artículo 105 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, mediante decreto de esta Alcaldía de fecha 15 de noviembre de 2001, se ha procedido a declarar que el presupuesto del proyecto técnico de las obras de ejecución del "Pasillo Verde" asciende a 184.984.125 pesetas como señalaba el Proyecto Técnico Completado aprobado por el Pleno de la Corporación de 26 de septiembre de 2001, dejando así sin efecto la corrección sobre este aspecto efectuada por decreto de fecha 24 de octubre de 2001 y publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 258, de 30 de octubre de 2001.

San Martín de la Vega, a 21 de noviembre de 2001.—El alcalde-presidente, Juan Carlos Vállega Fernández.

(02/18.370/01)

SAN SEBASTIÁN DE LOS REYES

URBANISMO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 18 de octubre de 2001, adoptó acuerdo cuyo enunciado y parte dispositiva, copiados literalmente, dicen:

Número 3. P-7/00.—Propuesta de aprobación definitiva del Estudio de Detalle de la zona de ordenación 79.

Primero.—Aprobar definitivamente el Estudio de Detalle de la zona de ordenación número 79 del vigente Plan General, promovido por el Arzobispado de Madrid, según proyecto visado por el COAM con fechas 24 de octubre de 2000 y 16 de marzo de 2001, suprimiendo el sendero de acceso proyectado a través de espacio libre y toda referencia a constitución de servidumbre de paso.

Segundo.—Publicar este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID a los efectos previstos en el artículo 124.1 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, con notificación personal a los propietarios.

Lo que se hace público para general conocimiento, significándose que contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante este mismo órgano y con carácter potestativo recurso de reposición en plazo de un mes contado a partir del siguiente día al de la notificación o publicación de la presente resolución o, alternativamente, interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la correspondiente Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y 46.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Se advierte que no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición que en su caso se haya planteado.

San Sebastián de los Reyes, a 19 de noviembre de 2001.—El concejal-delegado de Ordenación del Territorio (decreto de delegación 87/2001, de 17 de enero, BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 2 de febrero de 2001) (firmado).

(02/18.322/01)

SAN SEBASTIÁN DE LOS REYES

LICENCIAS

En relación a la licencia de apertura solicitada por don Ramin Daemi Keifan para la actividad de venta de alfombras, obras de arte y antigüedades en la calle Manzanos, número 14, de esta localidad, los Servicios Técnicos Municipales han emitido informe número 676, de 9 de mayo de 2001, indicando lo siguiente:

La estructura tanto sustentante como sostenida debe garantizar la estabilidad ante el fuego en grado EF-180. Los elementos constructivos de limitadores de los sectores de incendios deben ser RF-180. La reacción al fuego de los revestimientos de suelos debe ser M-3 y en paredes y techos M-2, como máximo. La carga de fuego ponderada de cada sector de incendio se calculará de acuerdo con el Decreto 341/1999, de 23 de diciembre, de la Comunidad de Madrid.

Por consiguiente, se le requiere a fin de que en plazo no superior a un mes (artículo 118.4 de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo de la Comunidad de Madrid) se corrija el proyecto técnico, incorporando las rectificaciones señaladas en el informe que se remite, mediante aportación de anexo a la memoria suscrito por el facultativo autor de aquél y sin perjuicio de la posterior ejecución de tales modificaciones. Resultando desconocido el domicilio actual del interesado se procede a la publicación de la presente resolución en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

San Sebastián de los Reyes, a 12 de noviembre de 2001.—El concejal-delegado de Ordenación del Territorio (decreto de delegación 87/2001, de 17 de enero) (firmado).

(02/18.163/01)

SERRANILLOS DEL VALLE

OTROS ANUNCIOS

Habiendo transcurrido el período de información pública del acuerdo de aprobación inicial de la ordenanza municipal reguladora de la tenencia y protección de animales, del municipio de Serranillos del Valle, sin que conste la presentación de reclamaciones frente a la misma en los términos que se hicieron constar en el correspondiente anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 110, de fecha 10 de mayo de 2001, de conformidad con lo acordado en el Pleno de este Ayuntamiento en fecha 29 de marzo de 2001, se eleva a definitiva dicha ordenanza.

ANEXO

Ordenanza municipal reguladora de la tenencia y protección de animales

Capítulo I

Objetivo y ámbito de aplicación. Disposiciones generales

Artículo 1. Esta ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de animales y los derechos y obligaciones que se desprenden de la misma, que afecte a la tranquilidad, seguridad, salud pública e higiene de personas y bienes, así como garantizarles la debida protección y cuidados.

Art. 2. El ámbito de aplicación se circunscribe al término municipal de Serranillos del Valle.

Art. 3. La competencia funcional en las ordenanzas quedan atribuidas a la Concejalía de Medio Ambiente, dentro del ámbito de facultades, establecido en el artículo 29 de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de la Comunidad de Madrid.

Art. 4. Estarán sujetas a la obtención de la licencia municipal las actividades siguientes:

- Establecimientos hípicos, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que alberguen caballos, para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.

- b) Los centros para el cuidado de animales de compañía y los destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente y/o suministro de animales para vivir en domesticidad en los hogares, fundamentalmente perros, gatos, aves y otros destinados a la caza y el deporte, y que se dividen en:
1. Lugares de crianza, para la reproducción y suministro de animales a terceros.
 2. Residencias-establecimientos destinados al alojamiento temporal.
 3. Canódromos: establecimientos destinados a la práctica deportiva "Carreras".
 4. Canillas o perradas: establecimientos para guardar animales para la caza.
 5. Establecimientos dedicados a la venta de animales de compañía.
- c) Entidades o agrupaciones diversas no comprendidas entre las citadas anteriormente. Se dividen en:
1. Pajarerías: para la producción y/o suministro principalmente de aves destinadas a los hogares.
 2. Tiendas para la venta de animales de acuario o terrario, como peces, serpientes, arácnidos, etcétera.
 3. Instalaciones de cría de animales para el aprovechamiento de piel.

Art. 5. Los propietarios o proveedores de perros, encargados de criaderos, establecimientos de venta, para el mantenimiento temporal de animales de compañía, asociaciones de protección y defensa de los animales y explotaciones ganaderas quedan obligados en lo dispuesto en la presente ordenanza a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de los datos y antecedentes precisos sobre los animales con ellos relacionados.

Aquellas personas que suministren de forma habitual comida a los animales no siendo ni propietarios ni poseedores de los mismos serán responsables, igualmente, de los daños, perjuicios y molestias que dichos animales ocasionen a las personas, bienes, espacios públicos y al medio natural, en general, en los lugares donde lleven a cabo esta práctica y zonas adyacentes.

En los mismos términos quedan obligados los conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas respecto a la existencia de animales en los lugares donde prestan servicio.

Capítulo II

Definiciones

Art. 6:

- a) Animal doméstico de compañía: todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.
- b) Animal silvestre de compañía: todo aquel, perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.
- c) Animal doméstico en explotación: todos aquellos que adaptados al entorno humano sean mantenidos por el hombre con fines lucrativos, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro para la población circundante.
- d) Animal abandonado: todo aquel que no tenga ni dueño ni domicilio conocido, que no lleve ninguna identificación sobre su origen o propietario ni vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

Capítulo III

Sobre la tenencia de animales de compañía: del censo, inspección y vigilancia

Art. 7. Con carácter general se autoriza, la tenencia de animales domésticos en las viviendas urbanas siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzca ninguna situación de molestia o peligro por los vecinos o para otras personas en general o para el mismo animal que no sean derivadas de su misma naturaleza.

Art. 8. Los propietarios o proveedores de animales de compañía obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente

ordenanza, siendo responsables de los daños y perjuicios que ocasionen.

Art. 9. Los propietarios o poseedores de perros y gatos deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) El poseedor o adquiriente de un perro o gato está obligado a inscribirlo en el censo, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición. El animal deberá llevar su identificación censal de forma permanente.
- b) Los dueños de perros y gatos quedan obligados a proveerse en el plazo de un mes en los servicios municipales correspondientes de la documentación indicada si el animal tiene más de tres meses de edad y carece de ella.
- c) El censo de los animales deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:
 - Clase de animal (doméstico, silvestre).
 - Especie.
 - Raza.
 - Sexo.
 - Nombre del animal.
 - Domicilio habitual del animal.
 - Nombre del propietario.
 - Domicilio del propietario.
 - Documento nacional de identidad del propietario.
 - Teléfono de contacto.
- d) Si se hubiera cedido o vendido deberán presentar en el plazo de un mes en el Ayuntamiento la tarjeta sanitaria, en la que se hará constar el nombre y domicilio del nuevo poseedor, a fin de que sea diligenciada por los servicios municipales y se consigne a la misma los datos sanitarios que obren en los archivos de dicho servicio.
- e) En cumplimiento de la Orden 11/1993, de 12 de enero, de la Comunidad de Madrid, será obligatorio para perros y gatos la identificación por veterinario colegiado por los medios que ésta asigne de tatuaje o microchips. Y también deberán quedar identificados todos aquellos macroanimales domésticos o silvestres.
- f) Las bajas por muertes o desaparición de los animales se comunicarán en un plazo máximo de diez días a los servicios municipales, acompañando la tarjeta sanitaria canina, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

Art. 10. Los propietarios de animales estarán obligados a proporcionales la alimentación y los cuidados adecuados y aplicar las medidas sanitarias preventivas que los servicios municipales dispongan, así como facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias de su propia especie.

Art. 11. Se prohíbe causar actos de crueldad y malos tratos a los animales domésticos, silvestres o exóticos en régimen de convivencia o cautividad.

Art. 12. En caso de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, los servicios municipales tomarán las medidas sancionadoras necesarias.

Art. 13. Queda prohibido el abandono de animales.

Los propietarios de animales que no deseen continuar teniéndolos tendrán que entregarlos a los servicios encargados de su recogida o a una sociedad protectora de animales.

Art. 14. Los animales que hayan causado lesiones a las personas o a otros animales, así como, todos aquellos que sean sospechosos de padecer o haber sido mordidos por otro animal, deberán ser sometidos inmediatamente a control veterinario oficial durante catorce días. El período de observación transcurrirá en el centro de protección animal correspondiente, en cuyas dependencias podrá quedar internado durante el plazo referido.

Art. 15. El propietario de un perro agresor tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios municipales en el plazo de cuarenta y ocho horas al objeto de facilitar su control sanitario.

Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto, las autoridades municipales adoptarán las medidas oportunas e iniciará los trámites pertinentes para llevar a efectos el internamiento del perro, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por los propietarios.

Art. 16. Si el perro agresor fuera abandonado o sin dueño conocido, los servicios municipales o las personas agredidas, si pudieran realizarlo, procederán a su captura e internamiento en el centro de protección animal a los fines indicados.

Art. 17. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía-Presidencia.

Art. 18. Anualmente deberán ser vacunados contra la rabia los perros y gatos en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar el cumplimiento de esta obligación en su tarjeta sanitaria, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

Los animales no vacunados deberán ser recogidos por los servicios municipales y sus dueños sancionados.

Art. 19. La autoridad municipal dispondrá, previo informe de los servicios veterinarios, al sacrificio sin indemnización de los animales que debido a sus condiciones higiénico-sanitarias puedan resultar una amenaza para la salud pública.

Art. 20. Las personas que ocultasen casos de rabia en animales o dejasen al animal que la padezca en libertad serán denunciados ante las autoridades gubernativas o judiciales correspondientes.

Art. 21. Por razones de sanidad animal o salud pública, el sacrificio será obligatorio, el cual se efectuará, en cualquier caso, de forma rápida, indolora y siempre en locales aptos para tales fines y bajo control y responsabilidad de los servicios veterinarios.

Capítulo IV

Normas especiales para perros

Art. 22. Son aplicables a los perros las normas de carácter general que se apliquen a todos los animales de compañía.

Los propietarios o poseedores de perros están obligados a censarlos en los servicios municipales correspondientes, a tatuarlos como reglamentariamente se establezca, además de proveerse de la tarjeta sanitaria al cumplir el animal los tres meses de edad.

Art. 23. Los propietarios de perros de razas de guarda y defensa deberán constituir un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños y perjuicios que pudiera provocar dicho animal, por un valor mínimo de 20.000.000 de pesetas, según indica el artículo 2 del Decreto 19/1999, de 4 de febrero, por el que se regula la identificación y tenencia de perros de razas de guarda y defensa.

Art. 24. En las vías públicas los perros deberán ir acompañados y conducidos mediante correa, cadena y collar con la placa de identificación censal. El uso del bozal será ordenado por las autoridades municipales competentes cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas. Tendrán que circular con bozal todos aquellos animales considerados de guarda y defensa incluidos en el anexo I o de cruce en primera generación con éstos, además de aquellos cuyo temperamento y peligrosidad así lo aconsejen y bajo la responsabilidad del dueño.

Art. 25. El municipio dispondrá de un centro de protección animal o de un convenio con algún otro centro de protección para el alojamiento de los perros recogidos.

Art. 26. Los perros abandonados y los que sin serlo circulen por la población o vías interurbanas desprovistos de collar con la placa de identificación censal serán recogidos por los servicios municipales y mantenidos por un período de observación de diez días si su dueño no fuera conocido. Si éste estuviera identificado, se le notificará la recogida del animal y dispondrá de un plazo de veinte días para su recuperación, abonando los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias.

Transcurrido dicho plazo, se considerará al animal como abandonado.

Los animales considerados como abandonados pueden ser adoptados por cualquier persona, siempre que se comprometa a regularizar su situación sanitaria.

Los gastos que haya ocasionado el animal durante su estancia serán exigidos a su dueño, en el caso de ser reclamado por éste.

Art. 27. También podrán ser cedidos a sociedades protectoras de animales legalmente reconocidas, si así lo reclamaran y, en último caso, a "centros o instalaciones de carácter científico que cumpliendo la normativa vigente en materia de protección de animales de experimentación lo solicitasen para sus trabajos de inves-

tigación, con autorización de los servicios municipales, previo informe favorable de los servicios veterinarios.

Art. 28. Los no retirados ni cedidos se sacrificarán por procedimientos eutanásicos, debiendo utilizarse métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y con pérdida de conciencia inmediata.

El sacrificio, la desparasitación, en su caso, se realizará bajo control veterinario.

Art. 29. Cuando por mandamiento de la autoridad competente se ingrese un animal en el centro de protección animal antes citado, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando, además, a cargo de quién se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

Art. 30. Los medios usados en la captura y transporte de perros vagabundos tendrán las condiciones higiénico-sanitarias necesarias y serán atendidos adecuadamente por personal técnicamente capacitado.

Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Art. 31. Los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales que consideren que puedan molestar al resto de los pasajeros. En estos medios de transporte podrán ser trasladados todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas o jaulas.

Art. 32. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, no se comprometa la seguridad del tráfico, ni supongan condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico.

Art. 33. Los perros lazarillos podrán circular libremente en los transportes urbanos y tener acceso a los lugares y espectáculos públicos siempre que vayan acompañados por el invidente y estén en las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad que prevén las ordenanzas.

Art. 34. Queda prohibida la entrada de perros y otros animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos, así como en mercados y galerías de alimentación, excepto en el caso a que se refiere el artículo 33.

Art. 35. Salvo en el supuesto previsto en el artículo 33, los propietarios de establecimientos públicos de toda clase, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, según su criterio, podrán prohibir la entrada y permanencia de perros y otros animales en sus establecimientos señalando visiblemente a la entrada tal prohibición. Aun contando con su autorización se exigirá para la entrada y permanencia que los perros estén debidamente identificados y vayan provistos del correspondiente bozal y sujetos por correas y cadenas.

Art. 36. Queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en aquellos casos en que por la especial naturaleza de los mismos éstos sean imprescindibles.

Art. 37. Los perros guardianes de solares, obras locales, establecimientos, etcétera, deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y forma adecuada la existencia del perro guardián. En todo caso, en los espacios abiertos a la intemperie se habilitará una caseta que proteja al animal de las temperaturas externas.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad. No podrán estar permanentemente atados, y en caso de estar sujetos el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimiento.

La no retirada del perro al finalizar la obra se considerará abandono y se sancionará como tal.

Art. 38. Como medida higiénica ineludible las personas que conduzcan animales de compañía procurarán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las vías públicas, jardines, paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

En caso necesario, para que evacuen dichas deyecciones deberán llevarlos a los lugares destinados a tal uso, que el Ayuntamiento adecue para este fin (parques de perros), o lo más cercano posible

al sumidero del alcantarillado, campos abiertos y zonas de uso no público.

En el caso de que las deyecciones queden depositadas en las aceras o en cualquier zona peatonal, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza.

Art. 39. Las deposiciones recogidas se colocarán de manera higiénicamente aceptable en bolsas de plástico y depositados en los contenedores de residuos sólidos urbanos, o en los contenedores colocados para este fin, quedando prohibido depositarlo en las papeleras.

Art. 40. Los perros podrán estar sueltos si existen zonas acotadas para ello. En los jardines no acotados no podrán estar nunca sueltos.

Art. 41. Se prohíbe la permanencia continuada de los perros en los patios y jardines, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro ladra durante la noche. También podrán serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza.

Art. 42. Se prohíbe la tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos lugares en que no puede ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

Del mismo modo, se prohíbe la permanencia de animales en terrazas, patios, etcétera, siempre que esto suponga un riesgo para la salud o molestias para los vecinos.

Capítulo V

Otros animales domésticos

Art. 43. Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales dañinos o feroces.

Art. 44. La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y animales análogos en domicilios particulares, tanto si es en terrazas, azoteas o patios, quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como por la no existencia de incomodidades ni peligros para los vecinos o para otras personas.

Art. 45. La autoridad municipal decidirá lo que proceda en cada caso, según informe que emita el servicio veterinario, como consecuencia de las visitas domiciliarias que habrán de ser facilitadas por los ocupantes de las viviendas.

Cuando éstos decidan que no es tolerable la existencia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los servicios municipales a cargo de los dueños de aquéllos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediese por la desobediencia a la autoridad.

Art. 46. Los animales mordidos por otro, o sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a observación y al tratamiento que resulte adecuado y, en su caso, al sacrificio.

Art. 47. Queda prohibido el abandono de animales muertos.

Art. 48. La recogida de animales muertos se realizará a través del servicio municipal correspondiente, que se hará cargo de su recogida, transporte y eliminación, con las condiciones higiénicas necesarias, será gratuito cuando se trate de animales domésticos en régimen de convivencia o cautividad si se refiere a un solo ejemplar y la prestación del servicio se solicite de manera aislada y esporádica, estando el animal censado.

Lo dispuesto en el apartado anterior no será aplicable en el caso de explotaciones ganaderas o industriales ni en el supuesto de equipos para uso deportivo.

El particular que haga uso de estos servicios, siempre que el perro no se encuentre censado, estará obligado a satisfacer los costes de dicha recogida.

Art. 49. Quienes observen la presencia de un animal muerto deberán comunicar tal circunstancia al servicio municipal competente, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

Art. 50. Las actividades señaladas en el artículo 4 tendrán que reunir, como mínimo, para la obtención de licencia los requisitos siguientes:

- El emplazamiento tendrá en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano, en el caso en que se considere necesario,

y que las instalaciones no ocasionen molestias a las viviendas próximas.

- Construcciones, instalaciones y equipos proporcionarán unas condiciones higiénicas y se llevarán a cabo las acciones zoonosanitarias precisas.
- Se facilitará la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salubridad pública, ni ninguna clase de molestias.
- Los recintos, locales o jaulas para el aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad serán de fácil limpieza y desinfección.
- Contará con medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales, así como de los vehículos utilizados en su transporte, cuando esto sea necesario.
- Los establecimientos dedicados a cría de animales tendrán que llevar un registro de entrada, debidamente detallado.
- El vendedor de un animal vivo tendrá que entregar al comprador el documento acreditativo de la raza del animal, procedencia y otras características que sean de interés.

Art. 51. Para la autorización de la puesta en marcha de estas actividades será preceptivo el informe de los servicios veterinarios, los cuales llevarán el control permanente de la actividad de las citadas empresas.

Art. 52. Además, los establecimientos de cría, venta, mantenimiento temporal de animales de compañía, así como los centros de recogida de animales abandonados, habrán de cumplir lo dispuesto en los capítulos III, IV y V de la Ley 1/1990, de la Comunidad de Madrid, sobre protección de los animales, y el capítulo IV de su Reglamento (Decreto 44/1991, de 30 de marzo).

Capítulo VII

Animales silvestres y exóticos

Art. 53. 1. En relación a la fauna autóctona, queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares, vivos o muertos, o de sus restos.

2. En relación con la fauna no autóctona, se prohíbe la caza, captura, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y crías de las especies declaradas protegidas por los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Comunidad Europea y Normativa vigente en España.

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior.

3. Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular, venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y, en general, de todos los métodos y artes no autorizadas por la normativa comunitaria y española y por los convenio y tratados suscritos por el Estado español.

Art. 54. En los casos que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y exhibición pública, se deberá poseer por cada animal o partida de animales la documentación siguiente:

- Certificado Internacional de Entrada.
- Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones requerirá, además, la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Art. 55. La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

En todos los casos, deberán ser censados y contar con el informe favorable de los servicios veterinarios de la Comunidad de Madrid.

En el caso de que el informe fuera negativo, se procederá de acuerdo con el artículo 13 de la presente ordenanza.

Art. 56. Asimismo, deberán observar las disposiciones zoonositarias de carácter general y todas aquéllas que, en caso de declaración de epizootias, dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Art. 57. Los establecimientos de venta de animales silvestres cumplirán además lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestre de la Comunidad de Madrid.

Capítulo VIII

De la protección de animales

Art. 58. Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere esta ordenanza:

1. Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente por un facultativo competente.

2. Abandonarles en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etcétera.

3. Vender en la calle toda clase de animales vivos.

4. Golpearlos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.

5. Llevarlos atados a vehículos en marcha.

6. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas.

7. Organizar peleas de animales.

8. Incitar a los animales a comerse unos a otros o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.

9. Se incorporan a esta ordenanza todas las prohibiciones que se establecen los artículos 2, 4 y 24 de la Ley 1/1990, de la Comunidad de Madrid, sobre Protección de Animales Domésticos, y los artículos 13, 14.1, 14.2, 14.3, 17, 18, 19.1, 22 y 45 de la Ley 2/1991, de la Comunidad de Madrid para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres.

Capítulo IX

Infracciones y sanciones

SECCIÓN I

Infracciones

Art. 59. A efectos de la presente ordenanza, las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1. Serán consideradas infracciones leves:

a) No facilitar los porteros, conserjes, guardas o encargados, datos o antecedentes sobre perros que conozcan por razón de su cargo.

b) No circular los perros sujetos con cadena, correa y con la placa de identificación censal.

c) La no retirada de los excrementos de aceras y otras zonas peatonales, de recreo infantil, etcétera, según lo establecido en los artículos 38 y 39 de esta ordenanza.

d) Introducir o mantener perros en establecimientos públicos, incumpliendo la prohibición existente en su entrada.

e) No advertir en lugar visible la existencia de perros guardianes.

f) Vender en la vía pública toda clase de animales vivos.

g) Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto de las circunstancias climatológicas.

h) La permanencia de animales en patios, jardines, etcétera, siempre que esto suponga un riesgo para la salud o molestias para otras personas.

i) Todos aquellos incumplimientos a esta ordenanza en los que así lo estime la autoridad competente.

2. Serán consideradas infracciones graves:

a) No facilitar los dueños y/o responsables de establecimientos dedicados a la reproducción y venta de perros los datos relativos a las operaciones realizadas.

b) No circular los perros provistos de bozal cuando su peligrosidad, naturaleza y características lo hagan necesario, estén clasificados según el artículo 24 de esta ordenanza y cuando así lo ordena la autoridad municipal.

c) No cumplir los propietarios o poseedores de perros las obligaciones que les impone el artículo 9.

d) Trasladar perros en los lugares destinados a pasajeros de los medios de transporte público.

e) Transportar perros en vehículos particulares de forma que se perturbe la actuación del conductor o se comprometa la seguridad del tráfico.

f) Introducir o mantener perros en establecimientos públicos contraviniendo la prohibición de los dueños.

g) Descuido en la vigilancia de perros guardianes que puedan ocasionar peligro de agresión a las personas y daños en las casas o perturbación de la tranquilidad ciudadana.

h) No dar inmediata cuenta a las autoridades sanitarias ni a los servicios municipales cuando se haya sufrido la mordedura de un perro.

i) Abandonar a los animales en viviendas desalquiladas, patios, jardines, etcétera.

j) Llevar atados a los animales a vehículos de motor en marcha.

k) No proporcionar a los animales la alimentación y cuidados adecuados.

l) Permitir la entrada o permanencia de perros en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, alimentación, transporte o manipulación de alimentos.

m) Introducir o mantener perros en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos y culturales y en piscinas o lugares de baño público.

n) La reiteración de tres o más infracciones leves.

3. Se considerarán infracciones muy graves:

a) No facilitar el dueño de un perro que haya mordido a una persona los datos que le requiera la persona agredida o las autoridades competentes.

b) No proporcionar o facilitar a un animal el tratamiento adecuado cuando presuntamente padezca algún tipo de enfermedad o epizootia.

c) No encontrarse el animal vacunado y/o identificado.

d) Abandonar animales muertos.

e) No cumplir las prescripciones de carácter sanitario que determinen los artículos 14 y 15.

f) Dejar sueltos en espacios exteriores animales dañinos o feroces.

g) Abandonar animales en la vía pública.

h) Infligir daños graves o cometer actos de crueldad o malos tratos contra animales.

i) Causar la muerte de un animal, excepto en los casos descritos en el artículo 58.1.

j) Incitar a los animales a acometerse unos a otros o lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.

k) La organización, anuncio o celebración de peleas entre animales de cualquier especie.

l) La reiteración de tres o más faltas graves.

SECCIÓN II

Sanciones

Art. 60. Las infracciones de la presente ordenanza serán sancionadas con multas de 5.000 a 100.000 pesetas.

1. a) Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 5.001 a 25.000 pesetas.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 25.001 a 75.000 pesetas.

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 75.001 a 100.000 pesetas.

2. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias de los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

Art. 61. La imposición de las sanciones no excluye la responsabilidad civil y la indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Art. 62. Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente ordenanza será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 63. La imposición de las sanciones previstas por las infracciones corresponderá al alcalde-presidente.

Art. 64. Las sanciones previstas en el artículo 60 no serán de aplicación a las infracciones recogidas en el artículo 59 si éstas se encuentran tipificadas en la Ley 10/1990, de Protección de Animales Domésticos, o la Ley 2/1991, de Protección y Regulación de la Flora y Fauna Silvestre de la Comunidad de Madrid.

Art. 65. En el caso de que la conducta del infractor sea constitutiva de infracción a los efectos de la Ley 1/1990, de Protección de Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid, se impondrán las siguientes sanciones:

- Infracciones leves: multa de 5.000 a 50.000 pesetas.
- Infracciones graves: multa de 50.001 a 250.000 pesetas.
- Infracciones muy graves: multa de 250.001 a 2.500.000 pesetas.

Art. 66. En el caso de que la conducta del infractor sea constitutiva de infracción a los efectos de la Ley 2/1991, de Protección y Regulación de la Flora y Fauna Silvestre de la Comunidad de Madrid, se impondrán las siguientes sanciones:

- Infracciones leves: multa de 10.000 a 1.000.000 pesetas.
- Infracciones graves: multa de 1.000.001 a 10.000.000 pesetas.
- Infracciones muy graves: multa de 10.000.001 a 50.000.000 pesetas.

DISPOSICIONES FINALES

1. La presente ordenanza entrará en vigor de conformidad en lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, una vez se haya publicado su texto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 del mismo texto legal.

2. A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas disposiciones de inferior o igual rango sean incompatibles y se opongan a su articulado.

3. La Alcaldía-Presidencia queda facultada para dictar cuantas Órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Con el fin de actualizar el Censo Municipal, quedan obligados los poseedores de perros y gatos a declarar su existencia en el plazo de seis meses.

ANEXO I

Relación de razas de guarda y defensa

American Staffordshire Terrier.
Boxer.
Pit Bull Terrier.
Bullmastiff.
Dobermann.
Dogo Argentino.
Dogo de Burdeos.
Dogo del Tíbet.
Fila Brasileiro.
Mastín Napolitano.
Presa Canario.
Presa Mallorquín (Ca de Bou).
Rottweiler.
Staffordshire Bull Terrier.

Serranillos del Valle, a 9 de noviembre de 2001.—El alcalde, Evelino Fernández Fernández.

(03/25.309/01)

TORREJÓN DE ARDOZ

LICENCIAS

Don Vicente Aseme Ela Ayingono solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de peluquería señoras con locutorio telefónico en calle Pamplona, número 5, local 1.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente se hace público para que los que pudieran resultar afectados

por la mencionada actividad puedan formular las observaciones pertinentes en esta Secretaría en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Torrejón de Ardoz, a 8 de octubre de 2001.—La alcaldesa-presidenta, el concejal-delegado de Urbanismo, Vivienda y Ordenación Urbana, D.A. 6 de julio de 1999 (firmado).

(02/15.959/01)

TORREJÓN DE ARDOZ

LICENCIAS

Don José Enrique Jiménez Moreno solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de panadería croissantería en calle Ponce de León, número 13, local 2.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente se hace público para que los que pudieran resultar afectados por la mencionada actividad puedan formular las observaciones pertinentes en esta Secretaría en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Torrejón de Ardoz, a 8 de octubre de 2001.—La alcaldesa-presidenta, el concejal-delegado de Urbanismo, Vivienda y Ordenación Urbana, D.A. 6 de julio de 1999 (firmado).

(02/15.958/01)

TORREJÓN DE ARDOZ

LICENCIAS

“Dentizulu, Sociedad Limitada”, solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de centro odontológico en plaza de España, número 11, local 1.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente se hace público para que los que pudieran resultar afectados por la mencionada actividad puedan formular las observaciones pertinentes en esta Secretaría en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Torrejón de Ardoz, a 25 de octubre de 2001.—La alcaldesa-presidenta, el concejal-delegado de Urbanismo, Vivienda y Ordenación Urbana, D.A. 6 de julio de 1999 (firmado).

(02/16.877/01)

TORREJÓN DE ARDOZ

LICENCIAS

“Escabias Roncero Ruano Ramos, Sociedad Limitada”, solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de peluquería y centro de estética unisex en ronda de Poniente, número 11, actual número 3D.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente se hace público para que los que pudieran resultar afectados por la mencionada actividad puedan formular las observaciones pertinentes en esta Secretaría en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Torrejón de Ardoz, a 8 de octubre de 2001.—La alcaldesa-presidenta, el concejal-delegado de Urbanismo, Vivienda y Ordenación Urbana, D.A. 6 de julio de 1999 (firmado).

(02/15.960/01)

TORREJÓN DE ARDOZ

LICENCIAS

“Centros Odontológicos Artidental, Comunidad de Bienes”, solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de centro odontológico en avenida de Madrid, número 38, local.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente se hace público para que los que pudieran resultar afectados por la mencionada actividad puedan formular las observaciones pertinentes en esta Secretaría en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.